

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
**PROVINCIA DE ZAMORA**

**Negociado 3.º**

Con esta fecha se elevan al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos por los vecinos de esta capital D. Esperato Robledo Fernández, Lisardo Manso Alonso, Marcelino Montamarta Manchado y Benito Aragón contra providencia de este Gobierno imponiendo a cada uno la multa de cincuenta pesetas, por considerarlos comprendidos en el escándalo promovido en el Teatro Principal, de esta ciudad, la noche del 27 de Enero último.

Lo que en cumplimiento del artículo 26 de la ley de Procedimiento Administrativo, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Zamora 17 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

**CIRCULAR**

Habiendo desaparecido el día 14 del actual de la casa paterna el joven Faustino Alonso Fernández, de las señas que a continuación se expresan; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la de-

tención de dicho individuo, y caso de ser habido, den conocimiento a este Gobierno.

Zamora 16 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
**José Varela.**

**SEÑAS**

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, color blanco, nariz regular, viste pantalón y chaleco de pana negra, blusa azul, boina azul, zapatos borceguies negros, tapabocas color castaño, algo cosido con lana negra.

(Gaceta de 18 de Enero de 1909.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REGLAMENTO  
PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN  
DEL SERVICIO TELEFÓNICO.**

Continuación (1)

**CAPITULO VII**

*Líneas y estaciones secundarias.*

Art. 68. Se considerarán líneas telefónicas secundarias las municipales y las de particulares ó empresas establecidas en poblaciones que no tengan estación telegráfica ó telefónica del Estado y que presten servicio público, siempre que enlacen con la telegráfica ó telefónica oficial más próxima.

Art. 69. El establecimiento de estas líneas se solicitará en la misma forma que previene el Reglamento de Telégrafos para la instalación de líneas telegráficas municipales, acompañando a la petición la Memoria, presupuesto y planos necesarios para la explicación y apreciación del proyecto. Los planos se ajustarán a la escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000. para las poblaciones y de 1 por 100.000 a 1 por 500.000 para el trazado de líneas fuera de la población. No podrán concederse el establecimiento de dos ó más estaciones telefónicas secundarias que comuniquen directamente entre sí, debiendo todas ellas enlazar precisamente con una estación del Estado.

(1) Véase el BOLETIN núm. 21.

Art. 70. Las líneas telefónicas secundarias se concederán a los municipios, sociedades ó particulares que lo soliciten y será de cuenta de los concesionarios el establecimiento, servicio, conservación y reparación de las líneas y aparatos incluso el que se instale en la estación de enlace. Cuando sean los municipios los solicitantes de esta clase de estaciones, el Estado podrá auxiliar en todo ó en parte la instalación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 71. La concesión de estaciones telefónicas secundarias será por tiempo ilimitado; pero caducará desde el momento en que el Estado establezca una estación oficial de servicio público, en las localidades en que se hallen instaladas estaciones telefónicas secundarias. Los trabajos para la instalación de estas líneas y estaciones, deberán comenzar y terminar dentro del plazo que se fije al otorgar la concesión.

La Dirección General retirará la concesión cuando se observen deficiencias ó abusos en el servicio.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado del comisionado que designe la Dirección General y quedarán constantemente bajo su inspección.

Art. 72. Las comunicaciones secundarias se utilizarán en el servicio público en la misma forma que las estaciones telegráficas municipales. Los telefonemas que cursen por estas líneas devengarán las mismas tasas que se aplican para el servicio telegráfico. Para las conferencias regirán los mismos preceptos que se establecen en el Reglamento para las conferencias telefónicas interurbanas. Los telefonemas y conferencias de Autoridades y funcionarios públicos que disfrutan de franquicia, así como de los Jefes de los servicios de Telégrafos, estarán exentos de pago. La recaudación de los telefonemas expedidos así como de las conferencias quedará por completo a beneficio de la estación municipal ó secundaria. No podrán expedirse telefonemas con contestación pagada.

Art. 73. Las líneas que correspondan a las estaciones secundarias y municipales tendrán que montarse independientemente.

Quando las circunstancias lo permitan, podrán

sin embargo concederse á los municipios que utilicen las líneas del Estado para el establecimiento de conductores de las municipales.

Art. 74. La Dirección General podrá anular estas concesiones por faltas en el servicio ó en la conservación, ó por que así lo exijan las necesidades del servicio general.

#### CAPITULO VIII

##### *Líneas y redes interurbanas.*

Art. 75. Las líneas y redes telefónicas interurbanas, se establecerán, construirán y explotarán por el Estado, salvo disposiciones legislativas que autoricen contratar su construcción y explotación.

El Gobierno establecerá las líneas y redes telefónicas interurbanas que crea conveniente entre dos ó más poblaciones según lo exijan las necesidades públicas.

Art. 76. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana el Estado no pudiera ó no le conviniera realizarlo, podrá contratar su construcción é instalación con un particular ó empresa, previa subasta, que se realizará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de servicios de la Dirección.

Art. 77. A la subasta para la construcción de una red ó línea telegráfica, interurbana ó de enlace de más á dos redes urbanas procederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección General, la subasta, se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó empresas éstos deberán presentar al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias, convenientes y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega al Estado de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la forma siguiente:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100 y el 75 por 100 restante, lo entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose, esta cantidad en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 78. En los proyectos para la construcción de líneas y de redes interurbanas, se exigirán planos generales sujetos á escala y parciales de cada sección de las redes.

En estos estudios, no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 79. Las líneas telefónicas interurbanas, serán precisamente de doble circuito, adoptándose la clase de conductores, calibre de éstos y cuantas medidas aconseje la ciencia, para evitar los fenómenos de inducción y obtener la comunicación más perfecta posible variando en cada caso, según la extensión que haya de tener la línea, las condiciones técnicas de los conductores.

Art. 80. Los proyectos de redes ó líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán en la forma siguiente:

Recibidos en la Dirección General de Correos y Telégrafos, la petición y proyecto que se indica, se procederá á su estudio y si mereciese su aprobación se determinará el valor del proyecto de acuerdo con el peticionario.

Si no mereciese ser aprobado el proyecto, se pondrán los reparos que se ofrezcan, comunicán-

dolo á su autor, quien podrá retirar el proyecto ó modificarlo en condiciones de ser aprobado.

Toda proposición para la construcción de redes ó líneas interurbanas, deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe mínimo sea el del 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y material.

Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de valorada la construcción total y entregada al Estado la línea ó red objeto de la contrata.

Art. 81. Si el concesionario de la construcción de una línea ó red interurbana faltare á cualquiera de las bases estipuladas en el contrato, se procederá contra él en la forma que se preceptua en el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 82. Entregadas por los constructores las líneas telefónicas interurbanas que se instalen por contrata, correrá á cargo del Estado su conservación desde el momento de la entrega, previo el reconocimiento reglamentario, devolviéndose la fianza depositada por los contratistas para la ejecución de las obras.

#### CAPITULO IX

##### *Líneas de enlace de redes urbanas y grupos.*

Art. 83. Además de las líneas interurbanas generales, podrán establecerse líneas destinadas á la unión de centrales de redes urbanas y grupos. Cuando la unión sea entre dos urbanas, dos grupos ó una urbana y un grupo inmediatos, cuya distancia entre sí, no pase de 30 kilómetros contados de límite á límite de ambas, ó sea de 60 de centro á centro, podrán construirse y explotarse por los concesionarios de aquéllas como ampliación de las mismas y previo acuerdo si los concesionarios fueran distintos. Estas líneas no podrán cursar más servicio que el de las redes unidas y el interurbano con las líneas generales, deberá sujetarse á los preceptos del Reglamento y cláusulas de los contratos de arriendo vigentes. En todos los demás casos serán construídas y explotadas por el Estado con sujeción á las reglas siguientes.

Art. 84. Las líneas telefónicas interurbanas que sirvan para el enlace de más de dos grupos ó redes urbanas no comprendidas en el artículo anterior, ya se exploten éstas por concesionarios ó ya por el Estado, se utilizarán en el servicio telefónico interurbano de las redes unidas y en el del público no abonado á éstas. El concesionario podrá intercalar entre dos conferencias solicitadas el servicio de telefonemas durante un tiempo que no excederá de media hora.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de más de dos redes urbanas la unión se efectuará de despacho á despacho de los interventores del Cuerpo de Telégrafos situados en el local en que estén establecidas las centrales urbanas sin que por tanto los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 86. Para las conferencias telefónicas interurbanas entre los abonados de más de dos redes urbanas á través de las líneas de enlace, no será preciso el telefonema de aviso, y tampoco lo será para las de un particular y un abonado, si aquél la pidiese con éste para celebrar inmediatamente, siempre que abone el importe de una conferencia

de tres minutos, aunque ésta no tenga lugar por no hallarse aquél en su domicilio ó por otra causa independiente de la Administración.

Art. 87. Las centrales telefónicas urbanas, explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 88. Cualquier omisión ó falta cometida por los concesionarios de redes urbanas unidas por líneas interurbanas, con propósito de defraudar los derechos del Estado, ó que así resulte por negligencia, abandono ó mala fé, será castigada con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes, y entregados los concesionarios á los Tribunales de justicia.

Art. 89. En el caso de que una línea interurbana que enlace redes urbanas forme parte de una red interurbana general, el enlace con éstas se realizará en las Centrales urbanas si las redes están explotadas por el Estado, ó en los locutorios públicos de éste, instalados en las Centrales de redes urbanas, si lo están por concesionarios.

Art. 90. Los abonados á las redes telefónicas urbanas enlazadas por líneas interurbanas, aparte de su cuota de abono urbano, pagarán cuando hagan uso de las comunicaciones interurbanas, la tarifa que les corresponda para esta clase de servicios con arreglo al capítulo 10 del presente Reglamento.

En las redes urbanas explotadas por concesionarios serán éstos responsables del pago de las cuotas que por el servicio interurbano deban satisfacer sus abonados, el importe del cual se liquidará en la forma que previenen los artículos 93 y 94. A este fin quedan los concesionarios de redes urbanas facultados para exigir á los abonados el pago del servicio interurbano que quieran utilizar, en la forma que estimen conveniente.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les presten con sus propios circuitos y aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adoptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicación interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerla los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelación, por sí ó por representación.

(Se continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1909, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de una alcantarilla de saneamiento y desagüe en el kilómetro 3 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de la Hiniesta á Carbajales, provincia de Zamora, cuyo presupuesto de contrata es de 98.213'73 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de

Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de Marzo próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 990 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1909.—El Director general, Abilio Calderón. R-444

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una alcantarilla de saneamiento y desagüe en el kilómetro 3 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Hiniesta á Carbajales, provincia de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.**

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, se anuncian para su provisión interina las escuelas siguientes:

*De niños:* Ferreras de abajo y Benegiles con 625 pesetas.

*De niñas:* Cotanes del Monte con 625 pesetas y Hermisende con 500.

*Auxiliaría de párvulos:* Fermoselle con 625.

*Mixtas para proveerse en Maestra:* Fonfría, Cereza de Aliste, Lober, Cuelgamures, Pedralba, Palazuelo de las Cuevas y Barjacoba con 500 pesetas.

*Mixtas para proveerse en Maestra:* Figueruela de Sayago, Junquera de Tera, Otero de Sariegos, Milla de Tera, Litos, Fradellos, Villarino de Manzanas, Riomanzanas y Milles de la Polvorosa con 500 pesetas.

Los aspirantes á dichas escuelas presentarán en el plazo de cinco días sus solicitudes á la Junta provincial, acompañando la hoja de servicios y méritos, si los tuvieren, en otro caso copia del título profesional, ó certificaciones de haber hecho el depósito ó tener aprobada la reválida y de buena conducta.

Zamora 17 de Enero de 1909.—El Secretario de la Junta, Francisco Casas.

**COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA**

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'29
Cebada. . . . .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'91
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja . . . . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'26
Idem . . . . .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba . . . . .	Id. ordinaria de 12 id. . . . .	1'04
Carbón . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'11
Leña . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'05
Carne . . . . .	Id. de un id. . . . .	1'30
Aceite . . . . .	Id. de un litro. . . . .	1'50
Vino . . . . .	Id. de un id. . . . .	0'30
Petróleo. . . . .	Id. de un id. . . . .	1'03

Zamora 16 de Febrero de 1909.—El Vicepresidente, Felipe González.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

**Provincia de Zamora.**

AÑO DE 1909. MES DE ENERO

*Estadística del movimiento natural de la población*

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	1
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y Crup	»
Gripe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	5
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	1
Sífilis	4
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	6
Enfermedades orgánicas del corazón	4
Bronquitis aguda	1
Bronquitis crónica	1
Pneumonía	»
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	3
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»
Diarrea y entiritis	2
Diarrea en menores de dos años	8
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	2
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebicitis puerperal	1
Otros accidentes puerperales	1
Debilidad congénita y vicios de conformación	5
Debilidad senil	3
Suicidios	»

Muertes violentas	»
Otras enfermedades	6
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	2
<b>TOTAL</b>	<b>57</b>

Población 17.063

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.		
		Nacimientos	60
	Defunciones	57	
	Matrimonios	8	

NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes . . . . .		
		Natalidad	3'51
		Mortalidad	3'34
	Nupcialidad	0'46	

Vivos . . . . .	Varones	25
	Hembras	35

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . . .		
		Legítimos	52
		Ilegítimos	2
		Expósitos	6
	<b>Total. . . . .</b>	<b>60</b>	

Muertos . . . . .	Legítimos	4
	Ilegítimos	»
	Expósitos	»
	<b>Total. . . . .</b>	<b>4</b>

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	29
	Hembras	28

NÚMERO DE FALLECIDOS	Menores de 5 años	26
	de 5 y más años	31

NÚMERO DE FALLECIDOS	En hospitales y casas de salud	9
	En otros establecimientos benéficos	21
	<b>Total. . . . .</b>	<b>30</b>

Zamora 9 de Febrero de 1909.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R-372

**Ayuntamientos.**

**BENAVENTE**

Don Bernardo Valbuena Mañanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que habiéndose padecido un error de copia en el anuncio para el arriendo de consumos publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 15 del corriente, se hace la aclaración de que el tipo de subasta es el de 70.000 pesetas que valió en la segunda subasta, y no el de 65.179 pesetas 71 céntimos que aparece por error consignado y que sirvió para regular aquella.

Benavente 17 de Febrero de 1909.—El Alcalde, B. Valbuena. R-446

**PERDIGON**

No habiéndose presentado solicitante alguno á la plaza de Recaudador á la vez Ejecutor del impuesto de consumos de este pueblo, correspondiente al corriente año de 1909, y descubiertos por igual concepto del anterior de 1908, según el insertado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número, 2 correspondiente al 4 de Enero último, el Ayuntamiento que presido tiene acordado en el día de ayer se anuncie por segunda vez, con la ad-

vertencia que la garantía que en el anterior se exigía, sea un fiador personal á gusto y satisfacción de la Corporación.

Perdigón 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Gregorio Palacios. R—407

Terminado que ha sido el padrón de las personas al impuesto de cédulas personales, de esta localidad para el corriente año de 1909, por espacio de ocho días hábiles siguientes al en que tenga lugar el presente en el periódico oficial de esta provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuantos tengan interés en examinarle y durante dicho plazo formular las reclamaciones que creyesen pertinentes á su derecho.

Perdigón 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Gregorio Palacios. R—407

#### MALVA

Terminado el repartimiento extraordinario de paja y leña por la Junta municipal de este pueblo para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Malva 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Raimundo Hidalgo. R—402

#### ALMARAZ

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento municipal sobre rastrojera, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan poner las reclamaciones que crean convenientes en dicho plazo; pasado el cual no se admitirán las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Almaraz 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Luis Vizán. R—419

#### OTERO DE SARIEGOS

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlo y presentar reclamaciones; pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Otero de Sariegos 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Benigno León. R—414

#### SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el actual año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

San Martín de Valderaduey 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Carlos S. Juan. R—421

#### PIÑERO (EL)

Don Donaciano Rodríguez Merchán, Alcalde Constitucional de esta villa de El Piñero.

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el año actual de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho hubiere de convenirles; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

El Piñero 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Donaciano Rodríguez. R—403

#### FONFRIA

Terminados por la Junta municipal de esta villa el repartimiento vecinal del impuesto de consumos y el de arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fonfria 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Adrián Lobo. R—417

#### BRETÓ

Terminados los repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, formados por las Juntas respectivas para el corriente año, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, que principiarán á contarse desde la fecha en que sea publicado este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes que deseen examinarlo, pueden hacerlo y formular las reclamaciones que crean oportunas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Bretó 13 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Juan del Rio. R—420

#### MAIRE DE CASTROPONCE

Terminado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento de consumos para 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Maire de Castroponce 12 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Timoteo Carrera. R—426

#### MORERUELA DE TABARA

Terminado por la Junta de representantes del gremio del concierto voluntario del impuesto de consumos de este distrito para el corriente año de 1909, el proyecto al repartimiento del concepto, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábi-

les contados, desde el siguiente en el que aparezca su inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho plazo las reclamaciones que consideren oportunas y una vez espirado no serán admisibles.

Moreruela de Tábara 11 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Pedrero. R—409

#### MORALES DE REY

Terminados por los representantes del gremio voluntario de consumos el repartimiento de los mismos, y por la Junta municipal el vecinal, que grava sobre las utilidades de la regla 2.ª base 4.ª y 6.ª del artículo 138 de la ley Municipal vigente, se anuncia hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que consideren justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Morales de Rey 11 de Febrero de 1909.—Miguel Ramos. R—406

#### VILLALUBE

Don Manuel Martín García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalube.

Hago saber: Que formados por las Juntas del concepto los repartimientos de consumos de concierto gremial voluntario y el idem extraordinario de paja y leña de este distrito para el año actual, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar reclamaciones de agravios; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Villalube á 9 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Manuel Martín García. R—390

#### PORTO

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año de 1909, por los representantes de los gremios, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y poner las reclamaciones de agravios que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Porto 5 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Esteban Rodríguez. R—391

#### IMPRENTA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

Se subastan todos los pastos que en el término municipal de esta ciudad pertenecen á la Sociedad de Labradores y Vinateros, de la margen izquierda del rio Duero. Se admiten proposiciones hasta el día 26 del corriente, á las dos de la tarde, presentándolas por escrito al Presidente de la Sociedad D. Miguel Coco, Calle de las Aceñas, arrabal de Píñilla, Zamora.

El día 16 del actual desapareció del parador de los Momos, de esta ciudad, una burra, de tres años, pelo negro, pequeña.

Su dueño Cesáreo Ramos, vecino de Pereruela, á quien darán aviso caso de parecer.